Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS A. LEÓN CRUZ Peticionario	KLCE201801394	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso núm.: J LA2012G0347 (506) Sobre: Art. 5.04, Portación y Uso de Armas de Fuego

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2018.

El Sr. Luis A. León Cruz (el "Peticionario" o "Imputado"), quien es miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual se deniega su solicitud de modificación de sentencia, la cual fue producto de un preacuerdo. Como se explica en detalle a continuación, por no haberse demostrado que la sentencia sea ilegal, y por tratarse de un asunto ya previamente considerado por el TPI, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

En el 2012, el Peticionario fue acusado por asesinato en primer grado y por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458(c), sobre portación de arma de fuego sin licencia). En cuanto al Artículo 5.04, *supra*, se le imputó, en lo pertinente, que "tenía y portaba un arma de fuego, con la cual dio muerte al ser humano Francisco Torres Degró…".

La defensa del Peticionario y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo, de conformidad con el cual se reclasificaría el cargo por

asesinato a uno de homicidio negligente, con pena recomendada de 8 años, y, en cuanto al Artículo 5.04, *supra*, se eliminaría la alegación sobre "uso del arma en la comisión de un delito", y se recomendaría pena de 20 años, a cumplirse de forma consecutiva con el cargo por homicidio, para un total de 28 años. En agosto de 2013, el TPI sentenció al Peticionario al tenor de lo acordado.

En noviembre de 2017, el Imputado presentó, ante el TPI, una *Moción al Amparo de la Regla 192.1* (la "Primera Moción"), mediante la cual planteó que era ilegal la sentencia impuesta en cuanto al Artículo 5.04, *supra*. Entre otros asuntos, en la Primera Moción se sostuvo que la pena fija por violación al Artículo 5.04, *supra*, era 10 años, y que no se acordaron agravantes ni se presentaron a un jurado. El TPI denegó la Primera Moción mediante una Orden notificada el 10 de enero de 2018 (la "Orden Anterior"). De ello, el Peticionario acudió ante este Tribunal, pero se desestimaron sus recursos por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal. Véase Sentencia de 12 de abril de 2018 (KLCE201800482) y Resolución de 16 de abril de 2018 (KLCE201800455).

El 4 de septiembre de 2018, el Imputado presentó otro escrito ante el TPI, mediante el cual solicitó que se corrigiera la sentencia impuesta por violación al Artículo 5.04, *supra*, pues su pena fija es de 10 años y, según el preacuerdo, se eliminó el "agravamiento del delito", por lo cual no aplicaba el Artículo 7.03 de la Ley de Armas (la "Segunda Moción"). El TPI denegó la Segunda Moción mediante una Orden notificada el 7 de septiembre (la "Orden").

El 4 de octubre, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicita la revisión de la Orden, sobre la base de teorías presentadas ante el TPI en la Primera Moción y la Segunda Moción, a las cuales hemos hecho referencia.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

III.

Concluimos que no hay base para intervenir con la decisión del TPI de denegar la Segunda Moción. Veamos.

En primer lugar, lo resuelto en la Orden ya se había adjudicado por el TPI en la Orden Anterior, por lo cual actuó apropiadamente el TPI al negarse a re-visitar el asunto que ya había adjudicado.

Adviértase que los asuntos ante la consideración de los tribunales deben encontrar, en algún momento, punto final. Salvo que estén presentes circunstancias muy extraordinarias, lo cual no ocurre aquí, la norma es que una parte está impedida de presentar los mismos argumentos, una y otra vez, para resolución judicial. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-08 (2000); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 823-24 (2007) (fundamentos no aducidos oportunamente se entienden renunciados).

En este caso, lo que nos plantea el Peticionario ya había sido resuelto a través de la Orden Anterior emitida por el TPI, en conexión con la Primera Moción. Al no alegarse la ocurrencia de algún evento, fáctico o jurídico, posterior a la Orden Anterior, actuó correctamente el TPI al denegar de plano la Segunda Moción. Véase Regla 192.1(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 192.1(b) (el TPI "no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio").

En segundo lugar, e independientemente de lo anterior, el Peticionario no demostró que la sentencia impugnada sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar la misma. Al respecto, adviértase que el Artículo 5.04, *supra*, expresamente contempla una pena máxima de 20 años, por lo cual es legal la pena impuesta aquí, por la violación a dicha disposición; además, la sentencia concuerda con la pena que el Imputado y el Pueblo acordaron se recomendaría al TPI que se impusiera como parte del preacuerdo entre ambos. 25 LPRA sec. 458(c) (pena fija será de 10 años y, con agravantes, podrá ser de hasta 20 años).

En fin, la naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Román Martir*, 169 DPR a la pág. 826-828 (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en "aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento", sin apoyo en "datos y argumentos concretos").

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones